TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0170328

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS.SEÑORES

D.Francisco Rubio LLorente

D.Antonio Truyol Serra

D.Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Registro núm.: 143/87

ASUNTO: Amparo promovido por Dª MARIA ANSEDE MIRAZ.

SOBRE: Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 18 de diciembre de 1986 estimatoria de recurso de suplicación contra la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de La Coruña en reclamación de pensión de jubilación.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por doña María Ansede Miraz.

I - ANTECEDENTES

Primero.- Por medio de escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 7 de febrero de 1987 el Procurador Sr.Sánchez Malingre, actuando en nombre y representación de doña María Ansede Miraz, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Cen

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



tral de Trabajo el 18 de diciembre del pasado año, y por virtud de la cual, se revocó la de la Magistratura de Trabajo de La Coruña de 21 de octubre de 1986 y se declaró, en definitiva, que la recurrente no tenía derecho a la pensión de jubilación que había solicitado.

Manifiesta la actora que la resolución mencionada infringe los derechos reconocidos y establecidos en los artículos 14, 24 y 50 de la Constitución.

Segundo.- Los hechos motivadores del presente recurso son los siguientes:

a)La actora, en razón de su actividad profesional, en fecha 18 de enero de 1980, solicitó su afiliación, en el Régimen Especial de la Seguridad Social, para los Trabajadores Autónomos, con efectos retroactivos, por venir ya ejerciendo dicha actividad autónoma, afiliación que le fue admitida por la Mutualidad Laboral correspondiente (hoy I.N.S.S.), con efectos de alta del día 1 de enero de 1975.

b)La solicitante de amparo nacida el día 18 de diciembre de 1919, en fecha 14 de enero de 1985, cumplida ya la edad reglamentaria, período de cotización y demás requisitos exigidos, solicitó del I.N.S.S., la pensión de jubilación que le fue denegada en Resolución Administrativa de 24 de julio de 1985, alegándole no tener cubierto el período mínimo de cotización necesario, al no serle computables las cuotas referidas en el hecho anterior, y que había ingresado (a requerimiento de la Entidad Gestora como queda dicho), con posterioridad a la solicitud de afiliación, y, formulada la correspondiente demanda, tras el agotamiento de la vía administrativa previa, se dictó la Sen

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



tencia también referida, de la Magistratura de Trabajo número - Uno de La Coruña, reconociendo el derecho a la pensión de jubilación, reclamada, en forma reglamentaria.

c) Recurrida en Suplicación dicha Sentencia, por el -- I.N.S.S., el Tribunal Central de Trabajo, ha dictado la Senten-- cia que es objeto de este Recurso de Amparo y por la que, haciendo suyo el criterio -restrictivo- del Organo Gestor, se revoca - la Sentencia de instancia.

Tercero.- Alega la recurrente en amparo, que la cues-- tión esencial de la litis, sometida a enjuiciamiento de este Tribunal se circunscribe a determinar si la fecha del alta fijada - de oficio, tiene o no efectos retroactivos y, como natural colorario, si han de computarse todas las cuotas satisfechas desde - la fecha en que se dio efecto al alta, en cuyo supuesto procede - la concesión de la pensión pretendida, o si, de contrario, única-- mente deben de computarse desde la fecha de la solicitud y en -- tal supuesto al no haberse completado el número de cuotas exigi-- das, la pretensión de la instante de amparo sería de imposible - satisfacción. Y alega como vulnerados diversos derechos fundamentales: a) en primer lugar afirma que por las fechas en que se -- presentó su solicitud de afiliación era la propia Mutualidad Laboral la que incitaba a la afiliación a los productores que, pudiendo acogerse al Régimen Especial de Autónomos, no tenían legalizada su situación, requiriéndoles oficialmente, para que lo hicieran como ocurrió en su caso, mediante el ingreso de las cuo-- tas correspondientes a los cinco años precedentes al alta, con - los debidos recargos, por lo que los debatidos cinco años tenían, en su opinión, plena validez carencial, que ahora se desconoce, por razones de política económica de la Seguridad Social que dis

—Papel de Oficio— UNE A-4

crimina así, poniendo en peor situación, desde un tiempo a esta parte a mutualistas con idéntica forma de cotización, lo que va contra el principio general de derecho, de que, nadie puede ir válidamente contra sus propios actos, principio que infringiría - la entidad gestora si, de una parte requiere oficialmente y acepta el pago de las cuotas con recargo, y de otra no las tiene en cuenta para el cómputo del período de carencia, siendo, de otra parte, discriminante, en su perjuicio, que en todos los casos anteriores a la circular de 12 de junio de 1981 se concediera la prestación de la jubilación, en idéntico supuesto de hecho, con cómputos de todas las cuotas pagadas lo que supone vulneración del artículo 14 de la C.E. que proclama la igualdad del ciudadano ante la Ley en supuestos objetivamente iguales.

Se alega también en la pretensión de amparo como infringido el artículo 24 de la Constitución, pero la cita que de él se hace es puramente semántica pues en el cuerpo del escrito no se vuelve a hacer mención de dicho derecho.

Cuarto.- Mediante providencia de 4 de marzo del pasado año, se puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la siguiente causa de inadmisión: la del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2 ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por presentación de la demanda fuera de plazo, debiendo justificar, en otro caso, la demandante, la fecha de la notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial, y por la parte instante de amparo, oido el Ministerio Fiscal, se justificó fehacientemente la fecha en que se realizó la misma, quedando así suficientemente subsanado el referido requisito previo de admisibilidad.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo que, y en consecuencia, la Sección, acordó en providencia de 3 de junio de 1987 la admisión a trámite de la demanda de amparo, formulada por doña María Ansede Miraz y reclamar, mediante los oportunos despachos, las actuaciones pertinentes, ordenando el emplazamiento de las partes, para su comparecencia, en legal término, ante este Tribunal, si a su derecho conviniere. Y cumplimentado debidamente tal trámite, por resolución de 23 de septiembre de igual año dar vista a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por legal y común término, para presentar las alegaciones que estimaran pertinentes. Y teniéndose por personado y parte al Instituto Nacional de la Seguridad Social representado por el Procurador don Julio Padrón Atienza.

Dentro del plazo concedido, evacuando el traslado conferido, la parte actora en su escrito de alegaciones reitera sus pretensiones, que ya, en resumen, constan en autos. Y por la codemandada, Instituto Nacional de la Seguridad Social, oponiéndose a la petición de concesión de jubilación de la actora en razón a que la legislación laboral positiva establece que las cotizaciones, base de esta litis, carecen de eficacia jurídica y de virtualidad a los efectos pretendidos al exigir para su cómputo que su abono hubiese precedido al alta, y termina suplicando sentencia denegatoria de amparo pretendido.

El Ministerio Fiscal evacuando el traslado conferido alegó que el problema jurídico planteado en amparo ha sido, ya reiteradamente conocido por este Tribunal y resuelto en numerosos autos que relaciona. Y que la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social cuya reforma se pretende, sigue una línea constante del Tribunal Central de Trabajo. Y termina

— Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interesando sentencia denegatoria de la demanda de amparo.

La Sección en providencia de 15 de junio de 1988 acordó poner de manifiesto a las partes la posible causa de inadmisión que regula el artículo 50.2.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, (en su redacción anterior a la Ley 6/1988, de 9 de junio), por haberse ya desestimado en el fondo un recurso en supuesto sustancialmente igual al presente por las Sentencias del Pleno de este Tribunal 189/1987, de 24 de noviembre y 73/1988 de 21 de abril, otorgando a las partes personadas y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones.

Evacuándose el traslado conferido por la parte recurrente en el sentido de que si bien es cierto que este Tribunal había desestimado un supuesto sustancialmente igual, al por ella pretendido, la Sentencia dictada lo fue con votos particulares, en contra,de varios de los Magistrados que la deliberaron e insistiendo en los argumentos de sus anteriores alegaciones. Y por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Ministerio Fiscal se alegó en sentido favorable a la estimación de la causa de inadmisión sobrevenida puesta de manifiesto.

II - FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Entre el supuesto enjuiciado y resuelto por las Sentencias del Pleno de este Tribunal 189/1987 de 24 de noviembre y 73/1988 de 21 de abril, y el que se contempla en el presente recurso se dan las mismas circunstancias fácticas: pretensión de que la fecha del alta en la Mutualidad Laboral del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, tenga efecto retroactivo, a la fijada,de modo oficial,por el organismo gestor y como colorario que deben computarse desde la fecha de la solicitud las

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuotas, abonadas, con recargo, a las que se debe reconocer, por ello, plena validez carencial siendo por consiguiente sustancial la igualdad entre los elementos objetivos y pretensiones deducidas en los tres supuestos contemplados, no teniendo relevancia y si carácter circunstancial las diferencias que pudieran existir en los específicos apoyos argumentales atendida la esencial similitud del petitum y causa petendi o título de pedir.

Por lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisibilidad del presente recurso de amparo promovido por doña María Ansede Miraz.

Madrid, veinte de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4